



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Bernarda Del Socorro Ortiz Gallego
Ejecutado	Reynaldo Alfonso Herrera Yepes
Providencia	Interlocutorio N° 786
Radicado	05001-31-10-011- 2004-00415 -00
Instancia	Única
Decisión	Repone Auto - ordena continuar con el trámite del proceso

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que rechazó la demanda al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, domiciliado en el Municipio de El Retiro - Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.595.697, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 36.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad embargante en remanentes ACTIBIENES S.A., demandante dentro del proceso ejecutivo singular que se surte actualmente ante el JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (Juzgado de origen 001 Civil Municipal de Medellín), en contra de los señores NURIAM LUZ ORTIZ GALLEGO, CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMENEZ y REYNALDO ALONSO HERRERA YEPES, bajo el radicado: 05001-40-03-001-2001-00434-00; respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 715 del día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; o bien, en el evento que no se de tramite a los recursos, le solicito se sirva DEJAR SIN EFECTO, o bien,

decretar la NULIDAD de la providencia en cuestión; por las siguientes razones:

1. La cuota proindiviso del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 001-0581614 que es objeto de la dación en pago, hace parte del patrimonio legalmente vinculado al presente proceso a través de las medidas cautelares decretadas en el mismo.
2. El presente proceso cuenta con embargo de remanentes debidamente anotado, ordenado por el JUEZ 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 05001-40-03-001-2001-00434-00. Ver providencia del 7 de julio de 2006.
3. Debido a que el embargo de remanentes se encuentra vigente, no es posible que se disponga de los bienes embargados dentro del presente proceso a través de acuerdos privados entre las partes, sin consentimiento de los otros acreedores.
4. La única alternativa para liquidar el patrimonio legalmente embargado dentro del proceso y a su vez objeto de embargo de remanentes, es adelantar la subasta pública de los mismos, así se desprende del Art. 453 del CGP que obliga, aún al acreedor de mejor derecho a postular con base en el crédito, e incluso establece que solo se podrá aprobar el remate cuando consiga el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores.
5. Aprobar el acuerdo privado de dación en pago celebrado entre las partes de este proceso y/u ordenar el levantamiento de medidas cautelares, no solo vulnera el derecho a la protección del crédito de los embargantes en remanentes, sino que constituye una infracción al debido proceso, como quiera que se obvia el remate de los bienes embargados.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que existe objeto ilícito en la enajenación de bienes que están por fuera del comercio. El embargo de bienes ciertamente coloca el derecho proindiviso del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 001-0581614 fuera del comercio. Art. 1521 N° 1 y 3 del Código Civil.

En vista de lo brevemente expuesto, le solicito señor Juez, reponer el auto impugnado (interlocutorio N° 715 del día 8 de septiembre de 2022,) y en su lugar desestimar la dación en pago que pretende la parte demandante, en el evento de resolver negativamente el recurso, sírvase conceder el recurso de apelación en contra de la providencia impugnada y remitir el expediente digital a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, para que esta resuelva en definitiva la controversia.

En subsidio de lo anterior, es decir, si no se da trámite a los recursos, sírvase señor Juez, dejar sin efecto o declarar la nulidad de la providencia en cuestión.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 466 CGP establece la presunción de los bienes embargados en otros procesos de la siguiente manera:

*"quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar**, y el remanente del producto de los embargados".*

CONSIDERACIONES

Se advierte que el despacho incurrió en un error al momento de aprobar la dación en pago, por auto del 8 de septiembre de 2022, toda vez que en el presente proceso existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero Civil Municipal (Juez 006 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín), admitido por esta judicatura en auto del 7 de julio de 2006.

Practicado el remate del bien y cancelado el crédito y las costas, el despacho deberá remitir el remanente al juzgado Primero Civil Municipal quien fue el solicitante del embargo de remanentes.

Es por ello que al admitirse la dación en pago en auto del 8 de septiembre de 2022, y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, dicha cautela **debería pasar a manos del despacho requirente, y no a la aquí ejecutante, con ocasión del acuerdo celebrado**, ya que el embargo de remanentes y del bien que se llegaren a desembargar en el

presente asunto, fue anterior a la dación en pago aquí aprobada, de modo que la sociedad ACTIBIENES S.A, pueda hacerse de remanentes luego de rematado el bien, **situación por la cual la dación en pago con el bien cautelado no puede aceptarse**, pues de admitirse sería una patente para burlar el embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho repone el auto impugnado y en su lugar procede a dejar sin valor y efecto el auto calendado del 8 de septiembre de 2022, al presentarse un defecto procedimental al momento de proferirse dicha providencia

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deja sin valor y efecto el auto proferido por el despacho, calendado el 8 de septiembre de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, pasa a despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

CUARTO: Requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83b984bff4795a451ded22a22efd34ea978ae295bc47767be0c53c3072021b**

Documento generado en 03/10/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>